SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-9/2012.

SOLICITANTE: ALFONSO ÁNGEL CASTRO BERNARD.

MAGISTRADO PONENTE:PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA

CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-9/2012, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la clave SG-JDC-2209/2012, promovido por Alfonso Ángel Castro Bernard, promovido para controvertir la resolución emitida por el Consejo Distrital del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, con sede en Culiacán, Sinaloa, de veintinueve de marzo del año en curso, mediante la cual se negó al actor su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el

principio de mayoría relativa por el 05 distrito electoral federal en Culiacán, Sinaloa y,

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, Alfonso Ángel Castro Bernard solicitó ante el Consejo Distrital del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, su registro como candidato independiente (suplente) al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 05 en Culiacán, Sinaloa.
- 2. Negativa de registro. El treinta y uno de marzo siguiente, mediante oficio CD/0409/2012 fechado el veintinueve de ese mismo mes y año, el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa notificó al actor. tanto el contenido del acuerdo A05/SIN/CD05/29-03-12, relativo al registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos o coaliciones, como la determinación de que no es procedente su solicitud de ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado federal.

- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cuatro de abril del año en curso, Alfonso Ángel Castro Bernard, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, a fin de controvertir la resolución de veintinueve de marzo del año en curso, mediante la cual se negó al actor su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 05 en Culiacán, Sinaloa.
- III. Remisión de demanda a Sala Regional e integración de expediente. Mediante oficio 0505/2012 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el ocho de abril de dos mil doce, se remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando que antecede, con sus anexos.

En misma fecha se ordenó integrar el expedite **SG-JDC-2209/2012**, con motivo de la demanda de juicio antes referida.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El doce de abril de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Hágase del conocimiento y remítanse de inmediato el expediente a la Sala Superior de este Tribunal, para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto de acuerdo que antecede."

V. Remisión de expediente. Mediante oficio TEPJF-SG-SGA-OA-937/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de abril de dos mil doce, el Actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando anterior, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano mencionado en el resultando III.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-9/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo referido, fue cumplimentado en esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2452/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2209/2012, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien,

a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

 $[\ldots]$

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

- 1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- 2. partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Superior ejerza la facultad de atracción, según Sala al presentar la demanda del medio de corresponda, impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- 3. La Sala Regional que conozca del medio impugnativo, puede solicitar a esta Sala Superior que ejerza la facultad.
- 4. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 5. La solicitud que, en su caso se presente, deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso, así como las causas que ameriten la misma.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente.

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, como es el presente caso, o bien, la Sala Regional respectiva, expresen argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 189 bis, inciso b) y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la solicitud hecha por alguna de las partes, como es el presente caso, se debe formular ya sea al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

Una vez que se actualiza alguno de los mencionados supuestos, la Sala Regional competente, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

Posteriormente la Sala Superior, una vez recibida la solicitud, cuenta con un plazo máximo de setenta y dos horas para resolver lo conducente.

En el caso, el juicio ciudadano que dio lugar al expediente SG-JDC-2009/2012 fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cuatro de abril del año en curso, y en el propio escrito de demanda solicita el ejercicio de la facultad de atracción.

En esa tesitura, se consideran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia y procedibilidad para analizar el fondo de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

TERCERO. Negativa a ejercer la facultad de atracción. Esta Sala Superior considera que no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

Del análisis minucioso del escrito de demanda, ese observa que el actor considera la necesidad de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para que se conozca de la cuestión planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2209/2012, a partir de lo siguiente:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN:

Se solicita a esta H. Sala Regional que de aplicar el contenido de la sentencia identificada con el número SUP-JDC-67/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que la autoridad electoral del V Distrito hace valer en el acuerdo de negativa del registro para participar del suscrito en la elección para Diputado Federal, y determine la improcedencia lo manifestado en el primer agravio, se solicita en los términos del artículo 189 Bis incisos A y B de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remita a la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto para efecto de que proceda a la resolución de la presente litis; para efectos de que dicha Sala en términos del artículo 189 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determine la no aplicación del artículo 36 párrafo 1 inciso D que establece el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales para postular candidatos en las elecciones federales, dado que dicho numeral electoral es contrario a lo establecido por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, dicho Código Electoral es contrario a los tratados y convenios internacionales supra citados.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

<u>Fracción XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación en los casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución.</u>

Derivado que la misma es de importancia y trascendencia en la vida política del país específicamente que se violentan los derechos políticos de los suscritos demandantes."

Además, el peticionario expresa en su demanda, esencialmente lo siguiente:

- a) El asunto tiene relación con el reconocimiento del actor como candidato independiente, y
- b) En términos del artículo 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior debe determinar la no aplicación del artículo 36 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el Secretario del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, al rendir informe circunstanciado, es omiso en expresar razonamiento alguno a fin de que este órgano jurisdiccional especializado ejercite la 10

facultad prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del juicio ciudadano radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SG-JDC-2209/2012.

De la anterior transcripción que antecede se colige que la razón principal por la que el citado promovente, solicita el ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional del juicio ciudadano SG-JDC-2209/2012, se relaciona con el objeto de que, en términos del artículo 189 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determine la no aplicación del artículo 36 párrafo 1, inciso d), del Código Federal Electoral que establece el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales para postular candidatos en las elecciones federales.

En concepto del actor, la circunstancia de que se violentan sus derechos políticos es de importancia y trascendencia en la vida política del país.

Al respecto, se considera que el solicitante no expresa razones concretas y suficientes que justifiquen el conocimiento por parte de esta Sala Superior del asunto en cuestión, a través del ejercicio de la facultad de atracción, pues, únicamente se limita a señalar los puntos que ya han sido especificados en párrafos anteriores.

Sin embargo, en todos los casos, el actor no abunda al

respecto, esto es, simplemente lo refiere sin construir algún tipo de justificación lógica, ni jurídica que le permita a este órgano jurisdiccional advertir demás causas concretas por las que estima que esta Sala Superior debe de conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en la Sala Regional Guadalajara, bajo clave de expediente SG-JDC-2209/2012.

En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- 1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
- 2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- **IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, como ya se señaló, el que Alfonso Ángel Castro Bernard actor en el juicio ciudadano SG-JDC-2209/2012 solicite que se ejerza la facultad de atracción al estimar que el derecho a ser votado en forma independiente es un tópico de entidad suficiente para ser atraído por esta Sala Superior, con el objeto de que, como lo señala el promovente, se determine la no aplicación del artículo 36 párrafo 1, inciso d), del Código Federal Electoral, en términos del artículo 189 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, porque el solicitante, sin mayores argumentos, sino que de forma vaga e imprecisa, no denota la importancia y trascendencia necesaria para que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

En efecto, el accionante no argumenta y menos aún demuestra, por ejemplo, la gravedad ni complejidad del tema; tampoco refiere la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

De igual forma, no esgrime argumentos tendentes a evidenciar la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por el contrario, se insiste en que en relación a esto, el solicitante se limita a manifestar genéricamente que la circunstancia de que se violentan sus derechos políticos es de importancia y trascendencia en la vida política del país, lo que no es suficiente para tener por demostrados los requisitos de que se habla, necesarios para ejercitar la facultad extraordinaria aludida.

Tampoco lo es, el que la solicitud de atracción se sustente en lo dispuesto en el artículo 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine la no aplicación del artículo 36, párrafo 1, inciso d), del Código Federal Electoral.

Ello es así, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 195, párrafo primero, fracciones IV, inciso b), y X de la citada ley

orgánica, las Salas Regionales tendrán competencia, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan, entre otras hipótesis, por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como, resolver, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, el que se solicite la resolución respecto de la no aplicación de leyes electorales por estimarlas contrarias a la Constitución General de la República, o bien, con relación a una supuesta violación de derechos políticos electorales del actor, no son circunstancias que por sí mismas, denoten la trascendencia o relevancia necesaria para que el asunto se atraiga, pues el legislador ordinario concedió a todas las Salas del Tribunal Electoral, la facultad para resolver y analizar este tipo de casos, dentro de su respectiva competencia y jurisdicción.

Con base en lo anterior, es dable advertir que a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso Ángel Castro Bernard, el pasado cuatro de abril ante 05

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa.

Además, conviene precisar que de acuerdo con la competencia que el legislador confirió a las Salas Regionales, es indudable que el asunto debe ser conocido y resuelto por la Sala Regional Guadalajara, sin soslayar el hecho de que ante esta Sala se encuentren en sustanciación asuntos relacionados con el reconocimiento de candidaturas independientes para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues precisamente es la materia que por cuestión competencial le corresponde a esta Sala, y es precisamente en estos casos, donde este órgano jurisdiccional tendrá la oportunidad de emitir un pronunciamiento respecto de los tópicos que de manera general son considerados por la Sala Regional aludida como de importancia y trascendencia.

La anterior determinación hace vigente la división competencial que el legislador determinó para cada una de las Salas que integran el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia y permiten que tanto la Sala Superior, como las Regionales, emitan pronunciamientos en el ámbito de su más estricta competencia.

Finalmente, se destaca que el pronunciamiento que, en su caso, pronuncie alguna Sala Regional respecto del reconocimiento de candidaturas independientes, no genera efectos *erga omnes*, sino únicamente para el distrito o entidad que se analice en el caso concreto.

En ese sentido, en virtud de que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **no ha lugar** a acordar favorablemente la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado.

Por lo anterior, debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, quien determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-2209/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado con la clave SG-JDC-2209/2012 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y por estrados a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO